

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Compilaciones de datos. Originalidad. Apreciación en concreto.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

FECHA: 19-8-2011

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.eldial.com/>. Referencia AA6F4C

OTROS DATOS: Causa 41.695

SUMARIO:

“En prieta síntesis, el suceso prima facie atribuido tuvo su génesis cuando D. era dependiente de «C.....», titular de la empresa «F.....», y consiste en haber copiado ilegítimamente su base de datos (relativa a la organización de eventos de intercambio de experiencias y mejores prácticas dirigidos al nivel ejecutivo del ámbito empresarial), que en palabras de la querrela constituye su mayor activo y con éstos haber montado junto a M. una empresa competidora de similares características que ofrecía análogos productos, desviando así la clientela en provecho propio”.

[...]

“... la defensa arguyó, al tratar la situación de D., que la protección de la ley 11.723¹ en modo alguno se extendía a casos como el presente, pues ampara la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no a estas nociones en sí, en tanto está permitida la utilidad colectiva que una idea provechosa posee”.

[...]

“... entendemos que no se trata de una simple recolección de datos, pues se aprecia que están seleccionados y clasificados acorde a las necesidades de la empresa, y orientados a un método específico de trabajo en vistas a elaborar y promocionar los productos que se ofertan. Es decir, componen un método de realización basado en su experiencia comercial, y por lo tanto mal podría concluirse que son datos de neto dominio público”.

¹ Ley argentina de Propiedad Intelectual (nota del compilador).

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, 19 de agosto de 2011.-/-

Autos, y vistos, y considerando:

I-) N. C. D. y M. de los A. M. fueron procesadas, como coautoras, por el delito de defraudación a la propiedad intelectual –art. 71 de la ley 11.723- (puntos dispositivos I y II, auto decisorio de fs. 294/329).-

II-) En prieta síntesis, el suceso prima facie atribuido tuvo su génesis cuando D. era dependiente de "C.....", titular de la empresa "F.....", y consiste en haber copiado ilegítimamente su base de datos (relativa a la organización de eventos de intercambio de experiencias y mejores prácticas dirigidos al nivel ejecutivo del ámbito empresarial), que en palabras de la querrela constituye su mayor activo y con éstos haber montado junto a M. una empresa competidora de similares características que ofrecía análogos productos, desviando así la clientela en provecho propio.-

Cabe mencionar, que las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen a la imputación, están descriptas con precisión en las indagatorias de fs. 265/272 y fs. 273/275 y en el auto decisorio puesto en crisis.-

III-) En el escrito de apelación glosado a fs. 339/342, la defensa arguyó, al tratar la situación de D., que la protección de la ley 11.723 en modo alguno se extendía a casos como el presente, pues ampara la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos, pero no a estas nociones en sí, en tanto está permitida la utilidad colectiva que una idea provechosa posee.-

Señaló además que dicha información no () es susceptible de apropiación porque sería de dominio público y que el registro de la ley 25.326 no constituye propiedad.-

Asimismo, criticó el valor que se le asignó a la pericia informática practicada en sede civil, en tanto se habría tratado de una prueba obtenida de modo irregular impugnada en aquella sede.-

Al referirse a la situación de M., indicó que su vinculación con "C....." fue puramente formal para que se pudiera constituir la sociedad, y que se partió de un derecho penal de autor ya que se infringió su aporte ante su condición de analista de sistemas y el parentesco que la une con D.-

Ahora bien, efectuada la pertinente deliberación en los términos del art. 455 del ordenamiento procesal, concluimos que la decisión apelada debe homologarse.-

Ello así, por cuanto disentimos con la apreciación de la defensa en relación a que la base de datos aludida carece de protección al amparo de la citada norma, pues como correctamente lo mencionó el juez a quo, fue incluida por la ley 25.036.-

Al respecto, entendemos que no se trata de una simple recolección de datos, pues se aprecia que están seleccionados y clasificados acorde a las necesidades de la empresa, y orientados a un método específico de trabajo en vistas a elaborar y promocionar los productos que se ofertan. Es decir, componen un método de realización basado en su experiencia comercial, y por lo tanto mal podría concluirse que son datos de neto dominio público.-

Tampoco compartimos las críticas vinculadas con la pericia informática practicada en sede civil, ya que ningún elemento existe que de sustento a las sospechas de parcialidad que dejó traslucir en su articulación.-

Ello, sin perjuicio de considerar, además, que las conclusiones del magistrado instructor lucen razonables y acorde a los extremos comprobados en la causa, y que la nulidad deducida contra aquella experticia fue in limine rechazada en aquél fuero.-

En relación a la situación procesal de M., también consideramos que el plexo probatorio reunido es suficiente para, con el grado de probabilidad exigido en este estadio procesal, disponer su procesamiento.-

En efecto, la alegada situación de "prestanoombre" en vista a la conformación de la sociedad no logra convencernos. Es que más allá de que se trataría de un supuesto de fraude a ley mercantil, de momento no corroborado, lo cierto es que existen indicios que avalan la circunstancia de que desarrolló tareas de trascendencia, como correctamente se explicó en la resolución recurrida, y que descartan su mera participación formal en el acto constitutivo.-

Recuérdese, como se mencionó, que en los correos electrónicos enviados promocionando los productos aparecía como responsable de administración y atención al público.-

La indefinición de su parte en este punto, ya que al ser indagada adujo que ocasionalmente colaboró en cuestiones administrativas mientras que al recurrir afirmó que no tenía otra forma de identificarse que como empleada porque ello era lo que se ajustaba a la realidad,

resta credibilidad a su descargo en cuanto a su accidental presencia en la empresa.-

En función de los expuesto y demás argumentos esgrimidos en la resolución recurrida, los que a los fines de evitar innecesarios reiteraciones corresponde dar por reproducidos en la oportunidad, se resuelve:

Confirmar los puntos dispositivos I y II del auto decisorio de fs. 294/329 en cuanto fueron materia de recurso.-

Devuélvase las actuaciones a su procedencia y sirva la presente de atenta nota. La jueza María Laura Garrigós de Rébora no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.-

Fdo.: Rodolfo Pociello Argerich - Mirta L. López González

Ante mí: Andrea Fabiana Raña - Secretaria C.S.J.N.-